

Tercera.

Durante la presente campaña 2003, se designa a la Dirección General de Desarrollo Rural como autoridad de control respecto de las operaciones de producción, realizadas en el territorio de la Comunidad Autónoma, de los productos de la agricultura ecológica a los que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CEE) 2092/1991.

Disposición Derogatoria.

Única.

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en cuanto se opongan a lo previsto en el presente Decreto, y en particular el Decreto 162/2003, de 22 de julio, por el que se establece la estructura orgánica y las competencias de los distintos órganos de la Consejería de Agricultura.

Disposiciones Finales.

Primera.

Se autoriza al titular de la Consejería de Agricultura a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Segunda.

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha».

Dado en Toledo, 11 de noviembre de 2003

El Presidente  
JOSÉ BONO MARTÍNEZ

La Consejera de Agricultura  
M<sup>a</sup> MERCEDES GÓMEZ RODRÍGUEZ

## II.- AUTORIDADES Y PERSONAL

### SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### Consejería de Educación

**Decreto 303/2003, de 11-11-2003, sobre régimen de personal docente e investigador contratado de la Universidad de Castilla-La Mancha.**

El Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, aprobado por Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, dispone en su artículo 37.1 que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Constitución y las Leyes Orgánicas que lo desarrollen.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades establece un nuevo marco jurídico a partir del cual se articulan distintos niveles de competencias entre las Universidades, las Comunidades Autónomas y la Administración General de Estado. Entre las competencias que se asignan a las Comunidades Autónomas, se encuentra la regulación del régimen jurídico y retributivo del profesorado contratado por las Universidades.

La citada Ley Orgánica de Universidades establece las bases de un nuevo régimen jurídico para el personal docente e investigador contratado, determinando en el artículo 48 las normas generales por las que se rige éste personal y que constituyen las bases para la regulación que se realice por las Comunidades Autónomas. Asimismo el artículo 55 del mismo texto legal, referido a las retribuciones del personal contratado, conforma la atribución de competencias a las Comunidades Autónomas para su regulación.

Esta nueva normativa, introduce importantes modificaciones en el régimen del personal docente e investigador contratado con respecto a la regulación que de este colectivo hacía la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria. Por un lado, establece nuevos requisitos de habilitación a nivel nacional que hacen más complejo el proceso de funcionarización, posibilitando una carrera docente laboral paralela a la del personal docente e investigador funcionario, y por otro lado, amplía el número de categorías de personal contratado, introduciendo las figuras de profesor ayudante doctor, profesor colaborador y profesor contratado doctor. Asimismo, sustituye el régimen de contratación administrativa por el régimen laboral para cada una de las figuras contractuales, permitiendo la formación y experiencia de un profesor, con la estabilidad que no ofrece la contratación administrativa.

Procede, pues, en cumplimiento del mandato legal, y con el objetivo de

mejorar la calidad del sistema universitario de Castilla-La Mancha, dictar la norma reglamentaria que determine las condiciones en las que la Universidad de Castilla-La Mancha podrá contratar personal docente e investigador entre las figuras que determina la Ley Orgánica de Universidades, garantizando en cualquier caso la autonomía universitaria. Asimismo es necesario definir las características del régimen retributivo y las retribuciones del personal contratado, sin perjuicio del derecho a la negociación colectiva.

Por todo ello, habiendo sido consultados los sectores afectados, de conformidad con lo establecido en los artículos 47 y siguientes de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades a propuesta del Consejero de Educación, de acuerdo con el Consejo Consultivo y previa deliberación del Consejo de Gobierno en la sesión del día 11 de noviembre de 2003,

Dispongo:

Capítulo I

Objeto y disposiciones generales

Artículo 1.- Objeto.

El presente Decreto tiene como objeto establecer el régimen jurídico y retributivo del personal docente e investigador contratado de la Universidad de Castilla-La Mancha de acuerdo con la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades y la legislación laboral vigente.

Artículo 2.- Disposiciones generales.

1. La Universidad de Castilla-La Mancha podrá contratar, en régimen laboral, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en el presente Decreto y en los Estatutos de la Universidad, y dentro de sus previsiones presupuestarias, personal docente e investigador entre las figuras siguientes: ayudante, profesor ayudante doctor, profesor colaborador, profesor contratado doctor, profesor asociado, profesor visitante y profesor emérito.
2. El personal docente e investigador contratado entre las modalidades previstas en el apartado anterior no podrá superar el cuarenta y nueve por ciento del total del personal docente e investigador de la Universidad, sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Adicional Duodécima de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre de Univer-

sidades sobre los profesores asociados contratados conforme al artículo 105 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

3. Dentro de sus previsiones presupuestarias, la Universidad de Castilla-La Mancha podrá contratar asimismo, bajo la modalidad de obra o servicio determinado, personal docente, personal investigador, personal técnico u otro personal, para el desarrollo de proyectos concretos de investigación científica o técnica, de acuerdo con la Ley 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, el presente Decreto, la normativa de la Universidad de Castilla-La Mancha y la legislación laboral vigente.

## Capítulo II

Régimen jurídico del personal docente e investigador contratado

Artículo 3.- Régimen jurídico general.

1. El personal docente e investigador contratado de la Universidad de Castilla-La Mancha se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, el presente Decreto, los Estatutos de la Universidad de Castilla-La Mancha, el Convenio Colectivo para el personal docente e investigador y por la legislación laboral vigente.

2. La Consejería competente en materia de Universidades creará un registro del personal docente e investigador contratado de la Universidad de Castilla-La Mancha. Ésta comunicará anualmente a la Consejería competente en materia de Universidades, de acuerdo con los puestos de trabajo del profesorado de la Universidad, la relación del personal docente e investigador contratado, clasificado por figuras contractuales y por tipos de dedicación. La Universidad mantendrá actualizados los datos relativos a sus profesores contratados extendiendo a tal fin las correspondientes hojas de servicios.

Artículo 4.- Régimen de jornada, derechos y obligaciones.

1. La jornada laboral del personal docente e investigador contratado de la Universidad de Castilla-La Mancha con dedicación a tiempo completo, será la que se establezca con carácter general en la Universidad de Castilla-La Mancha. A estos efectos, se computará como tiempo de trabajo, todas las actividades docentes (horas lectivas, de tutorías y de asistencia al alumnado), investigadoras y las de gestión, realizadas en su Departamento, Centro o en la Universidad.

2. El personal con régimen de dedicación a tiempo parcial tendrá la jornada laboral que derive de sus obligaciones docentes y de investigación. A estos efectos se considerará tiempo de trabajo efectivo el destinado a las actividades docentes (horas lectivas, de tutorías o de asistencia al alumnado) e investigación. El tiempo de dedicación a la docencia deberá constar en el contrato a tiempo parcial. El aumento de horas de dedicación a la docencia requerirá la modificación del contrato.

3. El tiempo de dedicación específica para la docencia, investigación y otras actividades académicas se concretará de acuerdo con lo establecido en este Decreto, los Estatutos de la Universidad de Castilla-La Mancha y su normativa de desarrollo.

4. El período de vacaciones, el régimen de permisos y de licencias que se concedan al personal docente e investigador contratado de la Universidad de Castilla-La Mancha se establecerán de acuerdo con la normativa propia de la Universidad de Castilla-La Mancha, las disposiciones legales vigentes y el convenio colectivo aplicable.

5. El personal docente e investigador contratado de la Universidad de Castilla-La Mancha no podrá matricularse como alumno en ninguno de los centros donde imparte la docencia. No obstante, el rector de la Universidad de Castilla-La Mancha, de acuerdo con los Estatutos de la misma y sus normas de desarrollo, podrá autorizar a los profesores contratados a matricularse en los cursos de licenciatura si sólo tienen el título de diplomado, o en los cursos de doctorado si son licenciados.

6. El personal docente e investigador contratado de la Universidad de Castilla-La Mancha con dedicación a tiempo completo y plena capacidad docente y/o investigadora, podrá acceder a cargos académicos de acuerdo con la Ley 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, este Decreto y los Estatutos de la Universidad de Castilla-La Mancha.

7. El personal docente e investigador contratado de la Universidad de Castilla-La Mancha podrá, de acuerdo con lo que establezca la normativa de la Universidad, realizar trabajos científicos, técnicos y artísticos a los que hace referencia el artículo 83 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Artículo 5.- Ayudantes.

1. Los ayudantes serán contratados entre quienes hayan superado todas las materias de estudio que se deter-

minen en los criterios a que hace referencia el artículo 38 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

2. Las funciones de los ayudantes serán, en todo caso, compatibles con la finalidad principal de completar su formación investigadora. Asimismo, podrán colaborar en tareas docentes en los términos que establezcan los Estatutos de la Universidad de Castilla-La Mancha.

3. La contratación será con dedicación a tiempo completo y la duración del contrato y sus eventuales prórrogas no podrá ser en ningún caso superior a cuatro años.

Artículo 6.- Profesores ayudantes doctores.

1. Los profesores ayudantes doctores serán contratados entre doctores que, durante al menos dos años, no hayan tenido relación contractual, estatutaria o como becario en la Universidad de Castilla-La Mancha y acrediten haber realizado durante ese período tareas docentes y/o investigadoras en centros no vinculados a la misma.

2. Los profesores ayudantes doctores desarrollarán tareas docentes y de investigación.

3. La contratación de profesores ayudantes doctores se efectuará por un plazo máximo de cuatro años improrrogables y siempre en régimen de dedicación a tiempo completo.

4. Si la contratación se efectuara por tiempo inferior a cuatro años, el contrato podrá prorrogarse hasta alcanzar la duración máxima de cuatro años, incluidas las prórrogas.

5. La contratación como profesor ayudante doctor exige la previa evaluación positiva de su actividad por parte de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o del órgano de evaluación externa que la Ley de la Comunidad Autónoma determine, de acuerdo con lo indicado por el artículo 50 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Artículo 7.- Profesores colaboradores.

1. Los profesores colaboradores serán contratados para impartir enseñanzas sólo en aquellas áreas de conocimiento que establezca el Gobierno, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, entre Licenciados, Arquitectos e Ingenieros o Diplomados universitarios, Arquitectos Técnicos e Ingenieros Técnicos que en todo caso, deberán contar con el informe favorable de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, ó del

órgano de evaluación externa que la Ley de la Comunidad Autónoma determine, de acuerdo con lo indicado por el artículo 51 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

2. La contratación de profesores colaboradores será con carácter general por tiempo indefinido, y excepcionalmente con carácter temporal en las condiciones que establezca la legislación laboral aplicable.

3. El régimen de dedicación de los profesores colaboradores será a tiempo completo.

**Artículo 8.- Profesores contratados doctores.**

1. La contratación de profesores contratados doctores se realizará entre doctores que acrediten al menos tres años de actividad docente e investigadora, o prioritariamente investigadora, postdoctoral y que reciban la evaluación positiva de su actividad por parte de la Agencia Nacional de Evaluación de Calidad y Acreditación o del órgano de evaluación externa que la Ley de la Comunidad Autónoma determine, de acuerdo con lo indicado por el artículo 52 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

2. Los profesores contratados doctores desarrollarán tareas de docencia y de investigación o prioritariamente de investigación, de acuerdo con las necesidades de la Universidad establecidas por el Consejo de Gobierno de la Universidad de Castilla-La Mancha.

3. La contratación de profesores contratados doctores será con carácter general por tiempo indefinido.

4. El régimen de dedicación de los profesores contratados doctores será a tiempo completo.

5. Las actividades docentes e investigadoras de los profesores doctores serán las previstas en los Estatutos de la Universidad.

**Artículo 9.- Profesores asociados.**

1. Los profesores asociados serán contratados entre especialistas de reconocida competencia que acrediten ejercer su actividad profesional fuera de la Universidad.

2. A dichos efectos, se entenderá por desarrollo de actividad profesional el ejercicio, fuera del ámbito de la docencia universitaria, de cualquier actividad profesional remunerada de aquéllas para las que capacite el título académico que el interesado posea.

3. La contratación de profesores asociados habrá de respetar, en todo caso, lo previsto en la Ley 53/1984, de

26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas y sus disposiciones de desarrollo. Asimismo los profesores asociados no podrán superar la edad de jubilación establecida en la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

4. Las funciones de los profesores asociados serán las establecidas en los Estatutos de la Universidad y las que, de acuerdo con éstos, se puedan prever específicamente en sus respectivos contratos.

5. La contratación de profesores asociados se efectuará, en todo caso, con carácter temporal y con dedicación a tiempo parcial.

6. Los Estatutos de la Universidad establecerán la duración máxima de los contratos de los profesores asociados, su carácter o no de renovables, las condiciones en que, en su caso, las sucesivas renovaciones puedan producirse y el número máximo de éstas, de conformidad con lo establecido en la legislación laboral.

7. Los profesores asociados cuya plaza y nombramiento traigan causa del apartado 2 del artículo 105 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, se regirán por las normas propias de los profesores asociados de la Universidad, con las peculiaridades que reglamentariamente se establezcan en cuanto a la duración de sus contratos.

8. El número de plazas de profesores asociados que se determine en los conciertos entre la Universidad y las instituciones sanitarias, que deberá cubrirse por personal asistencial que esté prestando servicios en las Instituciones sanitarias concertadas, no será tomado en consideración a efectos del porcentaje de contratados establecido en el apartado 2 del artículo 2 del presente Decreto.

**Artículo 10.- Profesores visitantes.**

1. Los profesores visitantes serán contratados, temporalmente, entre profesores o investigadores de reconocido prestigio, procedentes de otras Universidades y Centros de Investigación, tanto españoles como extranjeros.

2. La contratación de profesores visitantes habrá de respetar, en todo caso, lo previsto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas y sus disposiciones de desarrollo. Asimismo los profesores visitantes no podrán superar la edad de jubilación establecida en la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

3. La contratación de profesores visitantes podrá hacerse en régimen de dedicación a tiempo completo o parcial.

4. Los Estatutos de la Universidad establecerán la duración máxima de los contratos de los profesores visitantes, su carácter o no de renovables, las condiciones en que, en su caso, puedan producirse las sucesivas renovaciones y el número máximo de éstas, de conformidad con lo establecido en la legislación laboral aplicable.

**Artículo 11.- Profesores eméritos**

1. La Universidad, de acuerdo con lo establecido en sus Estatutos, podrá contratar, con carácter temporal y en régimen laboral, profesores eméritos entre funcionarios jubilados de cuerpos docentes universitarios que hayan prestado servicios destacados a la Universidad.

2. Los Estatutos de la Universidad establecerán la duración máxima de los contratos de los profesores eméritos, su carácter o no de renovables, las condiciones en que, en su caso, puedan producirse las sucesivas renovaciones y el número máximo de éstas, de conformidad con lo establecido en la legislación laboral aplicable.

3. En los contratos de los profesores eméritos quedarán definidas las obligaciones académicas de los mismos.

4. Los profesores eméritos no podrán desempeñar ningún cargo académico universitario.

5. El número de profesores eméritos contratados no podrá exceder del 3% de la plantilla docente de la Universidad.

**Capítulo III**

**Selección y contratación**

**Artículo 12.- Selección.**

1. La selección de personal docente e investigador contratado se realizará a través de un concurso público convocado por la Universidad y de acuerdo con el procedimiento que establezcan sus Estatutos.

2. La convocatoria del concurso se hará pública en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha y será comunicada con suficiente antelación, al Consejo de Coordinación Universitaria y a la Consejería competente en materia de Universidades. En la misma se harán constar, al menos, el número y características de las plazas convocadas, los requisitos y condiciones que deben reunir los aspirantes, el baremo de méritos, los criterios objetivos de valo-

ración de los mismos, la composición de la Comisión de selección, el modelo de solicitud y documentación a aportar y registros en los que puede presentarse, plazo de presentación y órgano al que deben dirigirse las solicitudes.

3. Las Comisiones de selección deberán estar compuestas por al menos cinco miembros profesores funcionarios de los cuerpos docentes universitarios designados de acuerdo con lo establecido en los Estatutos de la Universidad de Castilla-La Mancha.

4. Los concursos serán públicos y la selección se efectuará, en todo caso, con respeto a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad. El Consejo de Gobierno de la Universidad aprobará los criterios generales de valoración del mérito y capacidad de los aspirantes.

En todo caso se considerará mérito preferente estar habilitado para participar en los concursos de acceso a que se refiere el artículo 63 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

#### Artículo 13 Contratación.

1. Los contratos del personal docente e investigador se formalizarán por escrito, y en los mismos constarán la jornada y las demás condiciones de trabajo, que podrán ser modificadas por la Universidad, en atención a las necesidades docentes de cada curso académico, de conformidad con lo establecido por la legislación laboral vigente.

2. Los profesores contratados podrán adscribirse a un área de conocimiento o las diversas áreas de conocimiento afines y se integrarán en el correspondiente departamento de la Universidad, de acuerdo con lo que dispongan las normas generales al respecto y lo que, en su caso, prevean los Estatutos de la Universidad.

3. Los contratos del personal docente e investigador se extinguirán, además de por el cumplimiento del término señalado en el contrato y salvo que las partes, con anterioridad al vencimiento, acuerden la renovación del contrato por el período que autoricen las normas vigentes u otro inferior, por el cumplimiento de la edad de jubilación del profesor contratado, así como por las demás causas previstas en la legislación laboral vigente.

#### Capítulo IV

##### Régimen retributivo

Artículo 14.- Régimen general de las retribuciones del personal docente e investigador contratado.

1. El régimen retributivo del personal docente e investigador contratado de la Universidad de Castilla-La Mancha se regula de acuerdo con la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, este Decreto, la normativa de la Universidad de Castilla-La Mancha, la legislación laboral vigente y lo dispuesto en la negociación colectiva.

2. Las retribuciones de cada una de las figuras laborales del personal docente e investigador contratado de la Universidad de Castilla-La Mancha estarán integradas por las retribuciones básicas y por las retribuciones adicionales e incentivos que puedan establecerse de acuerdo con la normativa vigente sobre esta materia y este Decreto. A estos efectos se entenderá por retribuciones básicas: el sueldo, la antigüedad y las pagas extraordinarias. En todo caso, el sueldo y la antigüedad se abonarán en doce pagas de periodicidad mensual. Las pagas extraordinarias, que serán dos al año por un importe mínimo cada una de ellas de una mensualidad del sueldo y la antigüedad, se devengarán los meses de junio y diciembre. El resto de las retribuciones adicionales e incentivos, se abonarán en la forma que se establezca en su regulación específica.

3. Los profesores contratados por tiempo indefinido, de acuerdo con su categoría, percibirán en concepto de antigüedad una cantidad anual por cada tres años de servicios prestados en la Universidad.

4. Las retribuciones de las distintas figuras laborales del personal docente e investigador contratado de la Universidad de Castilla-La Mancha, podrán incrementarse anualmente dentro del marco que fije las correspondientes Leyes de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en la forma que resulte en la negociación colectiva.

#### Artículo 15. Retribuciones adicionales e incentivos.

1. Los profesores colaboradores y los profesores contratados doctores recibirán retribuciones adicionales, de acuerdo con el artículo 55.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades y en la forma que regule la Consejería competente en materia de Universidades, de acuerdo con la Universidad de Castilla-La Mancha.

2. El personal docente e investigador contratado de la Universidad de Castilla-La Mancha podrá participar, de acuerdo con la normativa vigente, en

los programas de incentivos docentes e investigadores que establezcan, en su caso, la Comunidad Autónoma o el Estado en el ámbito de sus respectivas competencias.

3. El personal docente e investigador que tenga dedicación a tiempo completo y plena capacidad docente y/o investigadora, y que desempeñe cargos académicos, percibirá como complemento retributivo, la misma cuantía que la reconocida para el personal funcionario por el desempeño de ese cargo.

#### Artículo 16. Retribuciones de los profesores visitantes y eméritos.

1. Las retribuciones de los profesores visitantes serán determinadas por la Universidad para cada caso concreto, no pudiendo nunca exceder en cómputo anual, del doble de la retribución que corresponde a un Catedrático de Universidad por catorce mensualidades del sueldo, sin trienios, y 14 mensualidades del complemento de destino y del complemento específico, en las cantidades fijadas para los citados Catedráticos en régimen de dedicación a tiempo completo.

2. La retribución del profesor emérito, en cómputo anual, sumada a su pensión de jubilación, asimismo en cómputo anual, no podrá exceder de la retribución anual correspondiente al cuerpo al que pertenecía al producirse su jubilación o al que se le equipare en régimen de dedicación a tiempo completo, con diez trienios de antigüedad y cinco evaluaciones positivas de su actividad docente, a efectos del complemento específico por méritos docentes, y cinco evaluaciones positivas de su actividad investigadora, a efectos del complemento de productividad.

#### Disposiciones adicionales.

Primera.- Categorías de profesores contratados doctores.

La Consejería competente en materia de Universidades podrá, de acuerdo con la Universidad de Castilla-La Mancha, desarrollar la figura de profesor contratado doctor, con la creación de diversas categorías de profesorado en función de las necesidades docentes e investigadoras de la Universidad de Castilla-La Mancha, y en el marco de las previsiones presupuestarias.

Segunda.- Contratación de personal interino.

La Universidad podrá contratar por interinidad para sustituir a un trabaja-

dor con derecho a reserva del puesto de trabajo o para cubrir temporalmente las plazas vacantes mientras se celebra el proceso de selección establecido. El plazo máximo de duración del contrato será el necesario para cubrir la convocatoria de la plaza o el tiempo que dure la reserva de puesto.

La selección del personal interino se hará por concurso de méritos. En todo caso la Universidad arbitrará las medidas oportunas para que las contrataciones urgentes se realicen con pleno respeto a los principios constitucionales de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

Los contratados interinos percibirán las retribuciones atendiendo a la carga docente efectiva que asuman correspondiente al puesto vacante o de sustitución, con excepción de aquellas retribuciones que tengan carácter personal.

Tercera.- Niveles de los profesores colaboradores y contratados doctores.

El cambio de nivel de los profesores colaboradores y contratados doctores se realizará de acuerdo con lo que regule el Consejo de Gobierno de la Universidad de Castilla-La Mancha según lo dispuesto en sus Estatutos

Disposiciones transitorias.

Primera.- Retribuciones aplicables hasta que se realice su fijación en Negociación Colectiva.

En tanto se determinen las retribuciones del personal regulado por el presente Decreto a través de la negociación colectiva entre la Universidad de Castilla-La Mancha y las centrales sindicales legitimadas, las retribuciones

que percibirá el personal docente e investigador contratado al amparo de esta norma serán las que se especifiquen en el Anexo, referidas al año 2003.

Segunda.- De los Ayudantes.

Los actuales ayudantes de la Universidad de Castilla-La Mancha podrán permanecer en la misma situación hasta la extinción de su contrato y de su eventual renovación, de acuerdo con la legislación que se les aplicaba. A partir de este momento se podrán vincular a la Universidad de Castilla-La Mancha, de acuerdo con la normativa vigente, en alguna de las categorías del personal contratado previsto en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, este Decreto, la normativa de la Universidad de Castilla-La Mancha y la legislación laboral vigente, con la exclusión de la figura de ayudante.

Tercera.- De los profesores asociados.

Los profesores asociados que a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, estén contratados como tales en la Universidad de Castilla-La Mancha, podrán permanecer en la misma situación, de acuerdo con la legislación que les venía siendo aplicable, hasta la finalización de los actuales contratos. Dichos contratos podrán ser prorrogados, de acuerdo con la legislación que se les aplicaba, sin que su permanencia en esta situación pueda prolongarse más de cuatro años computados desde la entrada en vigor de la citada Ley Orgánica 6/2001 de Universidades.

Cuarta.- De los ayudantes y profesores asociados con el título de doctor.

Los ayudantes y los profesores asociados contratados con anterioridad a la

entrada en vigor de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades que estén en posesión del título de doctor, podrán ser contratados como profesores ayudantes doctores por la Universidad de Castilla-La Mancha, sin que les sea de aplicación el artículo 50 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, sobre su desvinculación de la Universidad de Castilla-La Mancha durante dos años, de acuerdo con las Disposiciones Transitorias Cuarta y Quinta de la Ley Orgánica de Universidades.

Quinta.- De la adaptación de los estatutos de la Universidad de Castilla-La Mancha al presente Decreto.

En el plazo máximo de seis meses, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Universidad de Castilla-La Mancha procederá a adaptar sus estatutos a lo dispuesto en este Decreto.

Disposiciones finales.

Primera.- Habilitación para el desarrollo reglamentario.

Se autoriza al Consejero competente en materia de Universidades para dictar todas las disposiciones que sean necesarias para aplicar y desarrollar lo que establece este Decreto.

Segunda.- Entrada en vigor.

Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Dado en Toledo, a 11 de noviembre de 2003.

El Presidente  
JOSÉ BONO MARTÍNEZ.

El Consejero de Educación  
JOSE VALVERDE SERRANO

## ANEXO

**RETRIBUCIONES DEL PERSONAL DOCENTE E INVESTIGADOR CONTRATADO DE  
LA UNIVERSIDAD DE CASTILLA-LA MANCHA**

Las cuantías anuales del sueldo correspondiente a las distintas figuras de personal docente e investigador contratado en régimen laboral por la Universidad de Castilla-La Mancha, referidas a doce mensualidades, serán las que señalan a continuación:

CATEGORÍA L.O.U.	SUELDO
Ayudante	14.657,14 €
Profesor ayudante doctor	18.901,42 €
Profesor colaborador nivel 1	17.142,86 €
Profesor colaborador nivel 2	18.900,86 €
Profesor contratado doctor nivel 1	21.000,00 €
Profesor contratado doctor nivel 2	22.572,71 €
Profesor asociado nivel 1 - 6 horas	5.444,23 €
Profesor asociado nivel 2 - 6 horas	6.805,31 €
Profesor asociado nivel 3 - 6 horas	8.296,71 €